# **CONFERENCIA DE DESARME**

CD/1384

21 de febrero de 1996

ESPAÑOL

Original: INGLES

# República Islámica del Irán

PROYECTO DE

TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

#### PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Tratado (denominados en lo sucesivo "los Estados Partes"),

Subrayando la necesidad de realizar esfuerzos sistemáticos y progresivos para reducir las armas nucleares a escala mundial, con el objetivo último de eliminar esas armas y de lograr un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional;

Convencidos de que el desarme nuclear se ha facilitado considerablemente con la suavización de la tirantez internacional y el fortalecimiento de la confianza entre los Estados a raíz del final de la guerra fría;

Afirmando que la adopción de medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear es una cuestión de la más alta prioridad, que la pronta realización de la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares es el objetivo común de la comunidad internacional y que, para ello, es imperativo eliminar la amenaza de las armas nucleares, de tener e invertir la carrera de armas nucleares hasta la eliminación total de esas armas y adoptar otras medidas para prevenir la guerra nuclear, disipar el peligro del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y evitar la proliferación de esas armas en todos sus aspectos;

Proclamando como objetivo principal la concertación más rápida posible de un acuerdo para la completa eliminación de todas las armas nucleares con arreglo a un calendario;

Acogiendo con agrado los acuerdos internacionales y demás medidas positivas adoptadas en los últimos años en la esfera del desarme nuclear, incluidas las reducciones de los arsenales de armas nucleares, así como en la esfera de la prevención de la proliferación nuclear en todos sus aspectos;

Subrayando la importancia de la plena y pronta aplicación de esos acuerdos y medidas;

Tomando nota de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada por unanimidad el 11 de abril de 1995, así como las declaraciones hechas por los Estados poseedores de armas nucleares sobre las garantías negativas y positivas de seguridad, e instando también a los Estados poseedores de armas nucleares a que adopten serias medidas para dar garantías a todos los Estados contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, garantías que podrían revestir la forma de un instrumento internacional jurídicamente vinculante;

Convencidos de que la manera más eficaz de lograr la cesación de los ensayos nucleares es la concertación de un tratado universal de prohibición completa de los ensayos nucleares internacional y eficazmente verificable que reciba la adhesión de todos los Estados y contribuya a un eficaz proceso de desarme nuclear, a la prevención de la proliferación de las armas nucleares

en todos sus aspectos, al proceso de desarme nuclear y, en consecuencia, al acrecentamiento de la paz y la seguridad internacionales;

Tomando nota de las aspiraciones expresadas por las Partes en el Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua de tratar de lograr la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares;

Profundamente convencidos de que, para contribuir a la prevención de las armas nucleares en todos sus aspectos, al proceso de desarme nuclear y, en consecuencia, al acrecentamiento de la paz y la seguridad internacionales, el presente Tratado debería ser universal, e instando a todos los Estados a que participen en él;

Subrayando que el objetivo principal del presente Tratado es la cesación de la mejora y desarrollo cualitativos de los sistemas de armas nucleares;

Afirmando que el objetivo del presente Tratado es lograr la suspensión de todos los ensayos de armas nucleares y demás explosiones nucleares;

Han convenido en lo siguiente:

#### <u>Artículo I</u>

#### Obligaciones generales

- 1. Cada Estado Parte se compromete a prohibir, prevenir y no realizar cualquier ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control.
- 2. Cada Estado Parte se compromete, además, a no causar ni alentar la realización de cualquier ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo ni a participar de cualquier modo en tal ensayo o explosión.

### <u>Artículo II</u>

#### La Organización

# A. <u>Disposiciones generales</u>

- 1. Los Estados Partes en el presente Tratado establecen por él la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (denominada en lo sucesivo "la Organización"), para lograr el objeto y propósito del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento, y servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados Partes.
- 2. Todos los Estados Partes en el presente Tratado serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su condición de miembro de la Organización.
  - 3. La Organización tendrá su sede en Viena.
- 4. Por el presente artículo se establecen los siguientes órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, que incluirá un Centro Internacional de Datos. Podrán establecerse órganos subsidiarios en la Organización de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- 5. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado.
- 6. La Organización realizará las actividades de verificación previstas para ella en el presente Tratado de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solicitará únicamente la información y datos que sean necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone el presente Tratado. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre las actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento del presente Tratado.

CD/1384 página 5

- 7. Cada Estado Parte tratará confidencialmente y manipulará de modo especial la información y datos que reciba a título reservado de la Organización en relación con la aplicación del presente Tratado. Tratará esa información y datos exclusivamente en relación con sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Tratado.
- 8. La Organización tratará de aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes siempre que sea posible y de mejorar al máximo la relación costo eficacia promoviendo la colaboración con el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros órganos, en virtud de la cual se delegarán funciones de la Organización en la medida máxima que sea compatible con una adecuada administración financiera y de recursos. Estos arreglos constarán en acuerdos que se presentarán a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.
- 9. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización. Las contribuciones financieras de los Estados Partes a la Comisión Preparatoria se descontarán de manera apropiada de sus contribuciones al presupuesto ordinario.
- 10. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de la contribución que se le haya asignado a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de los atrasos es igual o superior a la suma de la contribución debida por dicho miembro por los dos años anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá permitir que dicho miembro vote si está convencida de que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a su control.

# B. <u>La Conferencia de los Estados Partes</u>

#### Composición, procedimientos y adopción de decisiones

- 11. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los Estados Partes. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.
- 12. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado.
- 13. La Conferencia celebrará anualmente períodos ordinarios de sesiones, salvo que decida otra cosa.
- 14. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia:
  - a) Cuando lo decida la Conferencia;

- b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo; o
- c) Cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de la mayoría de los Estados Partes.
- 15. El período extraordinario de sesiones será convocado 30 días después, a más tardar, de la decisión de la Conferencia, de la solicitud del Consejo Ejecutivo o de la obtención del apoyo necesario, salvo que se especifique otra cosa en la decisión o solicitud.
- 16. La Conferencia podrá también ser convocada como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo VIII del presente Tratado.
- 17. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.
- 18. La Conferencia aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. El Presidente y los demás miembros de la Mesa ejercerán sus funciones hasta que se nombre un nuevo Presidente y una nueva Mesa en el siguiente período de sesiones.
- 19. El quórum estará constituido por la mayoría simple de los Estados Partes.
  - 20. Cada Estado Parte tendrá un voto.
- 21. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán en lo posible por consenso. Si no puede llegarse a un consenso cuando haya que adoptar una decisión respecto de una cuestión, el Presidente de la Conferencia aplazará la votación por 24 horas y durante ese aplazamiento hará todo cuanto sea posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia antes de que concluya dicho aplazamiento. En caso de que no fuera posible llegar a un consenso transcurridas 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes a menos que se disponga otra cosa en el presente Tratado. Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo.
- 22. La Conferencia creará los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado.

#### Poderes y funciones

23. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito del presente Tratado, incluidos los relacionados con los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica, de conformidad con el presente Tratado. Podrá hacer recomendaciones y tomar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito del presente Tratado que suscite un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

- 24. La Conferencia supervisará la aplicación y examinará el cumplimiento del presente Tratado y actuará para promover su objeto y propósito. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices a cualquiera de ellos para el ejercicio de sus funciones.
- 25. En circunstancias excepcionales y en el caso de que se demuestre la auténtica utilidad de una explosión nuclear con el único fin de aplicaciones civiles y de investigación científica exclusivamente de carácter pacífico, la Conferencia de los Estados Partes, siempre que se formule una solicitud concreta de realizar una explosión nuclear con fines pacíficos, podrá adoptar la decisión de aprobar esa solicitud por mayoría de las cuatro quintas partes. La Conferencia de los Estados Partes establecerá en ese caso disposiciones detalladas para la vigilancia y verificación de la explosión con objeto de cerciorarse de que se realiza con fines exclusivamente pacíficos.

#### 26. La Conferencia:

- a) Examinará y aprobará el informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y el programa y presupuesto anuales de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo, y examinará otros informes;
- b) Decidirá la escala de cuotas que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado;
  - c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");
- e) Examinará y aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- f) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesario para ejercer las funciones que le atribuye el presente tratado;
- g) Estudiará y examinará la evolución científica y tecnológica que pueda afectar el funcionamiento del presente Tratado y establecerá una Junta Consultiva Científica que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, prestar asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con el presente Tratado a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo o a los Estados Partes. La Junta Consultiva Científica estará integrada por expertos independientes nombrados de conformidad con las atribuciones adoptadas por la Conferencia;

- h) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Tratado y solucionar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones de conformidad con el artículo VI del presente Tratado;
- i) Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposición, procedimientos, manuales de operaciones, directrices y cualquier otro documento;
- j) Aprobará los acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales que haya de concertar el Consejo Ejecutivo en nombre de la Organización con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado.

#### C. <u>El Consejo Ejecutivo</u>

# Composición, procedimientos y adopción de decisiones

27. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 65 miembros. Cada uno de los Estados Partes tendrá derecho, de acuerdo con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia. Para asegurar el eficaz funcionamiento del presente Tratado, tomando debidamente en consideración en particular la distribución geográfica equitativa, la importancia de la tecnología nuclear y los intereses políticos y de seguridad, el Consejo Ejecutivo estará integrado por los miembros siguientes, nombrados por cada región:

1. Africa 15 Estados

2. Asia 16 Estados

3. Europa oriental 8 Estados (sobre la base a la definición más amplia de Estados de Europa oriental)

4. América Latina y el Caribe 11 Estados

5. Europa occidental y otros Estados 15 Estados.

- 28. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá en él un representante, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.
- 29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo desempeñará sus funciones desde el final del período de sesiones de la Conferencia en que haya sido elegido hasta el final del segundo período ordinario de sesiones anual de la Conferencia a partir de esa fecha, salvo que, en el primer año, la mitad de los 65 miembros que sean elegidos de conformidad con el párrafo 27 desempeñarán su mandato hasta el final del siguiente período ordinario de sesiones anual de la Conferencia.

- 30. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.
  - 31. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.
- 32. El Consejo Ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre períodos ordinarios de sesiones se reunirá según sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.
- 33. El quórum estará constituido por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo.
- 34. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Tratado, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros presentes y votantes. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros presentes y votantes. Cuando se suscite el problema de si la cuestión es o no de fondo, se tratará como cuestión de fondo, salvo que se decida otra cosa por la mayoría requerida para decisiones sobre cuestiones de fondo.

#### Poderes y funciones

- 35. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. Ejercerá los poderes y funciones que le confíe el presente Tratado. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.
  - 36. El Consejo Ejecutivo:
- a) Promoverá la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Tratado;
  - b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;
- c) Formulará recomendaciones a la Conferencia según sea necesario para el examen de ulteriores propuestas destinadas a promover el objeto y propósito del presente Tratado;
  - d) Cooperará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte;
- e) Examinará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto anuales de la Organización, el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado, el informe sobre la realización de sus propias actividades y los demás informes que considere necesario o que solicite la Conferencia;
- f) Establecerá arreglos para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa;

- g) Examinará propuestas de modificaciones, sobre cuestiones de carácter administrativo y técnico al Protocolo, de conformidad con el artículo VIII del presente Tratado, y formulará recomendaciones a los Estados Partes respecto de su aprobación;
- h) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación previa de la Conferencia y supervisará su aplicación;
- i) Aprobará acuerdos o arreglos relativos a la aplicación de las actividades de verificación negociadas con los Estados Partes por la Secretaría Técnica y supervisará su aplicación.
- 37. El Consejo Ejecutivo podrá solicitar la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.
  - 38. El Consejo Ejecutivo:
- a) Facilitará la cooperación entre los Estados Partes y entre éstos y la Secretaría Técnica, incluida la cooperación destinada a resolver fenómenos ambiguos mediante intercambios de información y ulterior cooperación;
- b) Facilitará las consultas y aclaraciones entre los Estados Partes de conformidad con el artículo IV del Tratado;
- c) Recibirá las solicitudes e informes de inspecciones <u>in situ</u> de conformidad con el artículo IV del Tratado.
- 39. El Consejo Ejecutivo examinará las preocupaciones expresadas por un Estado respecto del cumplimiento y los casos de incumplimiento, incluido, entre otras cosas, el abuso de los derechos estipulados en el presente Tratado. Para ello el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá a un Estado Parte que adopte medidas para solucionar la situación dentro de un plazo determinado. En el grado en que el Consejo Ejecutivo considere necesaria la adopción de ulteriores disposiciones, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:
  - a) Notificará a todos los Estados Partes la cuestión o materia;
  - b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;
- c) Hará recomendaciones a la Conferencia sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento, de conformidad con el artículo VI del Tratado.
- 40. El Consejo Ejecutivo, en los casos de especial gravedad y urgencia, señalará la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención directa de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, notificará esta medida a todos los Estados Partes.

#### D. La Secretaría Técnica

- 41. La Secretaría Técnica prestará asistencia a los Estados Partes en la aplicación del presente Tratado. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. La Secretaría Técnica aplicará las medidas de verificación previstas en el presente Tratado. Realizará las demás funciones que le confíe el presente Tratado, así como las que le delegue la Conferencia o el Consejo Ejecutivo de conformidad con el presente Tratado. La Secretaría Técnica incluirá, como parte integrante de ella, el Centro Internacional de Datos.
- 42. Entre otras, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones en relación con la verificación del cumplimiento del presente Tratado:
- a) Encargarse de la supervisión y coordinación del funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia, incluido el intercambio internacional de los datos correspondientes de conformidad con las disposiciones del presente Tratado;
- b) Recibir, reunir y analizar con carácter regular los datos vigilados del Sistema Internacional de Vigilancia y poner estos datos a disposición de todos los Estados Partes;
- c) Prestar asistencia técnica y apoyo para la instalación y funcionamiento de estaciones de vigilancia de conformidad con lo dispuesto en la parte I del Protocolo;
- d) Coordinar los arreglos internacionales en cooperación para recibir, tramitar, analizar y facilitar el intercambio de los datos obtenidos por conducto del Sistema Internacional de Vigilancia;
- e) Operar el Centro Internacional de Datos de conformidad con las disposiciones del presente Tratado;
- f) Prestar asistencia al Consejo Ejecutivo para facilitar las consultas y aclaraciones entre los Estados Partes;
- g) Recibir solicitudes de inspecciones <u>in situ</u>, tramitarlas, llevar a cabo las inspecciones <u>in situ</u> e informar al Consejo Ejecutivo;
- h) Realizar vigilancia y visitas <u>in situ</u> por invitación de un Estado Parte y de conformidad con las disposiciones del presente Tratados;
- i) Negociar acuerdos o arreglos concernientes a las actividades de verificación con los Estados Partes y otros Estados u organizaciones internacionales según proceda, a reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo;
- j) Prestar asistencia a los Estados Partes por conducto de sus Autoridades Nacionales sobre otras cuestiones de verificación con arreglo al presente Tratado.

- 43. Entre las funciones de la Secretaría Técnica respecto de las cuestiones administrativas figuran:
- a) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;
- b) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;
- c) Prestar apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios;
- d) Remitir y recibir comunicaciones en nombre de la Organización acerca de la aplicación del presente Tratado.
- 44. La Secretaría Técnica, previa solicitud, transmitirá toda petición de información hecha por cualquier Estado a cualquier otro Estado Parte en relación con cualquier acontecimiento relacionado con el presente Tratado ocurrido en el territorio de este último Estado o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control. La Secretaría Técnica recibirá, compilará y facilitará al Estado solicitante toda información recibida en respuesta a esas peticiones.
- 45. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que se haya suscitado en relación con el cumplimiento de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento del presente Tratado y de su Protocolo de que haya tenido noticia en el desempeño de sus actividades de vigilancia e inspección y que no haya podido resolver o aclarar por medio de sus consultas con el Estado Parte interesado.
- 46. La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación de la Conferencia, Manuales de Operaciones por los que se guíe el funcionamiento de los diversos elementos del sistema de verificación, de conformidad con el artículo II del presente Tratado y del presente Protocolo. Esos Manuales no serán parte integrante del presente Tratado ni del Protocolo y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica con la aprobación de la Conferencia de conformidad con procedimientos convenidos. La Secretaría Técnica comunicará sin demora a los Estados Partes toda modificación de los Manuales de Operaciones.
- 47. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto oficial administrativo y los demás funcionarios científicos, técnicos y de otra índole que sea necesario. El Director General será nombrado por la Conferencia por recomendación del Consejo Ejecutivo por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.
- 48. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial en la

contratación del personal y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles de conocimientos técnicos profesionales, experiencia, eficiencia, competencia e integridad. Solamente podrá nombrarse Director General, inspectores o demás miembros del personal del cuadro orgánico y administrativo a ciudadanos de los Estados Partes. El personal de la Secretaría será contratado ateniéndose estrictamente al principio de la distribución geográfica equitativa. La contratación se guiará por el principio de mantener el mínimo personal que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

- 49. El Director General estará encargado de la organización y funcionamiento de la Junta Consultiva Científica mencionada en el apartado g) del párrafo 26 del presente artículo. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros de la Junta Consultiva Científica, los cuales ejercerán su mandato a título individual. Los miembros de la Junta serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa y de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas científicas especiales que guarden relación con la aplicación del presente Tratado.
- 50. En el cumplimiento de sus funciones, ni el Director General, ni los inspectores ni los miembros del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente externa a la Organización. Se abstendrán de toda acción que pudiera redundar desfavorablemente en su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
- 51. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los miembros del personal y no tratará de influir en ellos en el cumplimiento de sus responsabilidades.

#### E. <u>Privilegios e inmunidades</u>

- 52. La Organización gozará en el territorio de un Estado Parte y en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción y control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- 53. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados ante el Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.
- 54. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en el que se halle la sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados de conformidad con el artículo II.

55. No obstante lo dispuesto en los párrafos 52 y 53, los privilegios e inmunidades de que disfruten el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante el desempeño de actividades de verificación serán los que se enuncian en el Protocolo al presente Tratado.

#### <u>Artículo III</u>

#### <u>Verificación</u>

#### A. <u>Disposiciones generales</u>

- 1. Con objeto de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, se establecerá un régimen de verificación que constará de los elementos siguientes:
  - a) Un Sistema Internacional de Vigilancia;
  - b) Consulta y aclaración;
  - c) Inspecciones in situ; y
  - d) Medidas conexas y medidas de transparencia.

El régimen de verificación estará en condiciones de funcionar en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado. Aquellas partes del Sistema Internacional de Vigilancia que no cumplan este requisito por razones financieras o técnicas deberían estar en condiciones de funcionar 2 años después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado. Durante ese tiempo, el Director General presentará informes sobre la marcha de los trabajos al Consejo ejecutivo cada tres meses.

- 2. Cada Estado Parte se compromete, de conformidad con el presente Tratado, a cooperar, por conducto de su Autoridad Nacional, establecida de conformidad con el párrafo 4 del artículo V, con la Organización y con los demás Estados Partes para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado, entre otras cosas mediante:
- a) El establecimiento de los medios necesarios para participar en esas medidas de verificación y el establecimiento de los cauces de comunicación necesarios con la Organización;
- b) La comunicación de los datos obtenidos de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia;
  - c) La autorización de inspecciones y visitas in situ;
  - d) La aplicación de medidas conexas y de medidas de transparencia.
- 3. Ningún Estado Parte se injerirá en la aplicación del régimen de verificación con arreglo al presente Tratado.

- 4. Cada Estado Parte tendrá el derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas y prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente Tratado.
- 5. Además, se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de la información relacionada con actividades e instalaciones civiles y militares que se obtenga durante las actividades de verificación.
- 6. La información obtenida por la Organización gracias a las medidas de verificación establecidas por el presente Tratado, inspecciones <u>in situ</u>, notificaciones, declaraciones, intercambio de datos y solicitudes adicionales de información se pondrá a la disposición de todos los Estados Partes de conformidad con el Protocolo al presente Tratado, salvo que se convenga otra cosa. La Organización dispondrá la protección de la información amparada por patentes o de carácter sensitivo que se le comunique de conformidad con el presente Tratado.
- 7. Ningún Estado Parte interpretará las disposiciones del presente Tratado en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos para fines científicos.
- 8. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización y con los demás Estados Partes en la mejora del régimen de verificación y en el examen de las posibilidades de verificación de nuevas técnicas, en particular la vigilancia del impulso electromagnético y la vigilancia por satélite, con miras a elaborar, cuando proceda, medidas concretas destinadas a acrecentar una verificación eficiente y eficaz en cuanto al costo del Tratado.

  Las medidas de esta índole se incluirán, cuando sean aceptadas, en las disposiciones existentes del Tratado y del Protocolo o en secciones adicionales del Protocolo, de conformidad con el artículo VIII del Tratado o quedarán reflejadas en los Manuales de Operaciones de conformidad con el artículo II del Tratado.
- 9. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes para el ulterior aprovechamiento de la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos.
- 10. Cada Estado Parte se compromete a no transferir materiales, equipo y tecnología nucleares a los Estados que no sean partes en el presente Tratado, salvo que esas transferencias queden sujetas a plenas salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

# B. <u>Sistema Internacional de Vigilancia</u>

11. El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá instalaciones de vigilancia para la vigilancia sismológica, la vigilancia de radionúclidos, incluidos laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica, y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica.

- 12. El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica. Incluirá una red internacional que reúna estaciones que formen partes de redes internacionales y otro tipo de redes basadas en medios nacionales, que los Estados Partes pongan a disposición de la comunidad internacional con carácter voluntario o contractual. Todas las estaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia son propiedad de los Estados Partes, los cuales se encargan de su funcionamiento.
- 13. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y derecho de acceso a todos los datos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.
- 14. La Secretaría Técnica coordinará el funcionamiento de las redes de vigilancia establecidas con arreglo al Sistema Internacional de Vigilancia. A este respecto, la Secretaría Técnica:
- a) Hará funcionar el Centro Internacional de Datos para que elabore y analice los datos obtenidos por el sistema de verificación y presente un informe al respecto;
  - b) Supervisará y coordinará las estaciones de las redes de vigilancia;
- c) Se asegurará de que el funcionamiento de las estaciones participantes y su presentación de informes se ajustan a los pertinentes Manuales de Operaciones;
- d) Proporcionará asistencia técnica y apoyo para el establecimiento y funcionamiento de estaciones de vigilancia en aquellas regiones del mundo en que se necesite tal asistencia y apoyo;
- e) Compilará y evaluará los resultados y experiencias del funcionamiento de las redes de vigilancia.
- 15. La Secretaría Técnica facilitará asistencia para garantizar el funcionamiento adecuado de las redes, supervisará su calidad y evaluará los resultados generales obtenidos de conformidad con los criterios, normas y procedimientos convenidos que figuren en los Manuales de Operaciones correspondientes.
- 16. El Centro Internacional de Datos, en cuanto parte integrante de la Secretaría Técnica, deberá sistemáticamente:
  - a) Recibir y recopilar datos del Sistema Internacional de Vigilancia;
- b) Tratar y analizar todos los datos enviados por el Sistema Internacional de Vigilancia, e identificar preliminarmente la naturaleza de los fenómenos sospechosos que haya detectado el Sistema Internacional de Vigilancia y que puedan indicar el posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado;

- c) Recibir, según proceda, los datos resultantes de los procedimientos de consulta y aclaración, de las inspecciones <u>in situ</u> y de medidas conexas y medidas de transparencia;
- d) Facilitar lo antes posible todos los datos, primarios y elaborados, a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;
  - e) Almacenar todos los datos, tanto primarios como elaborados;
- f) Coordinar las solicitudes de datos adicionales del Sistema Internacional de Vigilancia y poner los datos obtenidos a la disposición de todos los Estados Partes.
- 17. El Centro Internacional de Datos pondrá a disposición de los Estados Partes interesados todas las técnicas que utilice para compilar, elaborar y analizar la información que reciba del Sistema Internacional de Vigilancia.
- 18. Se alienta a cada Estado Parte a que contribuya a la evaluación de la naturaleza de los fenómenos detectados por el Centro Internacional de Datos proporcionando cualquier dato o información complementarios disponibles sobre los fenómenos localizados en su propio territorio y a que facilite los datos registrados por las estaciones de las redes nacionales y regionales cuando así se lo solicite el Centro Internacional de Datos.

#### <u>Artículo IV</u>

# Consultas, cooperación e investigación de los hechos

- 1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán directamente entre sí o por conducto de la organización o de otro procedimiento internacional adecuado incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto y propósito o la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
- 2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección in situ, los Estados Partes deberían, en primer lugar hacer todos los esfuerzos posibles por aclarar y resolver, entre ellos o con la Organización o por conducto de ésta, cualquier cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado. El Estado Parte que reciba directamente de otro Estado Parte una petición facilitará la aclaración al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero, en cualquier caso 10 días después de haber recibido la solicitud, a más tardar. El Estado Parte solicitante podrá mantener informado de la solicitud al Consejo Ejecutivo y al Director General.

#### Procedimiento para solicitar una aclaración

- 3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar asistencia al Consejo Ejecutivo para aclarar cualquier situación relacionada con el presente Tratado que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo facilitará la información apropiada de que disponga en relación con dicha preocupación.
- 4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte acerca de cualquier situación que pueda ser considerada ambigua o que suscite preocupaciones acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado. En ese caso, se aplicará lo siguiente:
- a) El Consejo Ejecutivo remitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado por conducto del Director General 24 horas después de su recepción, a más tardar;
- b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo tan pronto como sea posible, pero, en todo caso, 10 días después de haber recibido la solicitud, a más tardar;
- c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la remitirá al Estado Parte solicitante, 24 horas después de su recepción, a más tardar;
- d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga nuevas aclaraciones del Estado Parte solicitado.
- 5. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración prevista en el presente artículo.
- 6. Si el Estado Parte considera insatisfactorias las aclaraciones obtenidas en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 45, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar los Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar cualquier medida de conformidad con el artículo VI para resolver la situación.

### Procedimiento para las inspecciones in situ

7. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección in situ en el territorio de cualquier Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste, o en cualquier zona situada fuera de la jurisdicción o control de cualquier Estado, y a que esta inspección sea llevada a cabo sin demora en cualquier lugar por un grupo de inspección designado por el Director General, de conformidad con el Protocolo del presente Tratado.

- 8. El Estado Parte solicitante está obligado a mantener la solicitud de inspección in situ dentro del ámbito del presente Tratado y a proporcionar en la solicitud de inspección la información que haya suscitado una preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado. El Estado Parte solicitante se abstendrá de formular solicitudes infundadas de inspección y velará por evitar los abusos. La inspección in situ se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de averiguar los hechos relacionados con el posible incumplimiento del presente Tratado.
- 9. El Estado Parte solicitante presentará una solicitud de inspección <u>in situ</u> al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para que éste comience a tramitarla inmediatamente.
- 10. La solicitud de inspección <u>in situ</u> se basará en los datos obtenidos y analizados por el Sistema Internacional de Vigilancia de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- 11. El Director General averiguará inmediatamente si la solicitud de inspección satisface los requisitos especificados en el párrafo 40 del Protocolo y, de ser necesario, ayudará al Estado Parte solicitante a rellenar la solicitud de inspección de conformidad con esas normas. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán inmediatamente los preparativos para la inspección.
- 12. El Director General acusará recibo de su solicitud al Estado Parte solicitante dentro de la hora siguiente a su recepción.
- 13. El Director General, a más tardar en las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud, informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes acerca de la solicitud y su contenido.
- 14. Después de haber recibido una solicitud, el Director General adoptará prontamente las medidas necesarias para obtener información suplementaria por medio del Sistema Internacional de Vigilancia en relación con el fenómeno especificado en la solicitud de inspección.

  Los procedimientos concretos para obtener información suplementaria se establecerán en el correspondiente Manual de operaciones para el Sistema Internacional de Vigilancia. El Director General informará al Consejo Ejecutivo acerca del calendario propuesto para obtener dicha información suplementaria.
- 15. Todo Estado Parte puede comunicar al Director General una nota con información acerca de los hechos obtenida por sus medios técnicos nacionales de verificación respecto del fenómeno especificado en la solicitud de inspección. El Director General transmitirá prontamente la notificación al Consejo Ejecutivo.
- 16. El Consejo Ejecutivo acusará recibo de la notificación del Director General acerca de las medidas adoptadas y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no deberán retrasar el proceso de inspección.

- 17. El Consejo Ejecutivo, a más tardar 12 horas después de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros en contra de la realización de la inspección, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria, abusiva o rebasa claramente el ámbito del presente Tratado. En caso de que el Consejo Ejecutivo se pronuncie en contra de la inspección se detendrán los preparativos, no se adoptará ninguna otra medida acerca de la solicitud de inspección y se informará en consecuencia a los Estados Partes interesados.
- 18. A los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice una inspección <u>in situ</u> en su territorio o en lugares sometidos a su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones y procedimientos del presente Tratado y del Protocolo anexo.
- 19. Tras una solicitud de inspección <u>in situ</u> y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y los procedimientos establecidos en su Protocolo, el Estado Parte inspeccionado tendrá:
- a) El derecho y la obligación de hacer cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento del presente Tratado y, con ese fin, permitirá que el grupo de inspección desempeñe su mandato;
- b) La obligación de facilitar el acceso a la zona de inspección con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación relativa al posible incumplimiento; y
- c) El derecho de adoptar medidas para proteger instalaciones y lugares sensitivos e impedir la revelación de información confidencial no relacionada con el presente Tratado.
- 20. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección <u>in situ</u>. El mandato de inspección será la solicitud de inspección expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.
- 21. La inspección <u>in situ</u> se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo del presente Tratado. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección <u>in situ</u> de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.
- 22. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección y facilitará su tarea. Si, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, el Estado Parte inspeccionado propone algún arreglo para demostrar el cumplimiento del Tratado que no sea el acceso pleno y completo, deberá hacer todo cuanto sea razonable, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre los métodos de determinación de los hechos con miras a demostrar el cumplimiento.

- 23. Respecto de los observadores, se aplicará lo siguiente:
- a) El Estado Parte solicitante, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, podrá enviar un representante que podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección <u>in situ</u>;
- b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Protocolo anexo al presente Tratado;
- c) El Estado Parte inspeccionado, aceptará, como norma general, al observador propuesto, pero si se niega a admitirlo, deberá hacerlo constar en el informe final.
- 24. El informe de la inspección incluirá las conclusiones de hecho y una evaluación por el grupo de inspección del grado y la naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la realización satisfactoria de la inspección in situ.
- 25. El informe será transmitido sin demora por el Director General al Estado Parte solicitante y al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las apreciaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que le hayan sido transmitidas con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.
- 26. El Consejo Ejecutivo, de conformidad con sus poderes y funciones, examinará el informe tan pronto como le sea transmitido por el Director General y se ocupará de cualquier preocupación sobre:
  - a) Si ha habido incumplimiento;
  - b) Si la solicitud se ceñía al ámbito del Tratado; y
  - c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección <u>in situ</u>.
- 27. Durante el proceso de examen, el Consejo Ejecutivo, con la asistencia de la Secretaría Técnica, utilizará criterios y normas científicos uniformes, tal como se especifica en el Protocolo, para examinar los datos y la información presentados en calidad de prueba por el Estado Parte solicitante.
- 28. El Estado Parte inspeccionado y el Estado Parte solicitante tendrán el derecho de participar en el proceso de examen.
- 29. A más tardar, transcurridos cinco días laborables después de la recepción del informe de la inspección <u>in situ</u> y después de haber llevado a cabo su examen, el Consejo podrá decidir que se lleve a cabo la fase siguiente de la inspección <u>in situ</u> por una mayoría de dos tercios de todos sus miembros presentes y votantes.

- 30. Si, de conformidad con sus poderes y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se requieren ulteriores disposiciones con respecto al párrafo 26, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento del presente Tratado, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia de los Estados Partes. En caso de abuso, el Consejo considerará si el Estado Parte solicitante debe sufragar algunas de las consecuencias financieras de la inspección.
- 31. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes y a la Conferencia de los Estados Partes en su próximo período de sesiones de las conclusiones del proceso de examen, conforme a lo especificado anteriormente. Se convocará un período extraordinario de sesiones, si así se decide, de conformidad con el artículo II del presente Tratado.
- 32. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia de los Estados Partes, ésta estudiará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo VI.

#### Medidas conexas y de transparencia

33. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización y con los demás Estados Partes en la aplicación de las medidas conexas y medidas de transparencia pertinentes en relación con las explosiones químicas y los polígonos de ensayo tal como se indican en la parte III del Protocolo.

#### <u>Artículo V</u>

# Medidas nacionales de aplicación

- 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el presente Tratado. En particular, adoptará las medidas necesarias para:
- a) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional cualquier actividad prohibida a un Estado Parte en virtud del presente Tratado;
- b) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar sometido a su control; y
- c) Prohibir, de conformidad con el derecho internacional, que las personas naturales y jurídicas que tengan su nacionalidad realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar.
- 2. Cada Estado Parte cooperará con los demás Estados Partes y prestará la asistencia jurídica apropiada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1.

- 3. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.
- 4. Para cumplir las obligaciones que le impone el Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional e informará al respecto a la Organización al entrar en vigor el Tratado para dicho Estado Parte. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes.

#### Artículo VI

# Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones

- 1. La Conferencia de los Estados Partes adoptará las medidas necesarias, según se indica en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Tratado y remediar y solucionar cualquier situación que contravenga esas disposiciones. Al estudiar las medidas que deban adoptarse de conformidad con el presente párrafo, la Conferencia de los Estados Partes tomará en cuenta, según proceda, la información y recomendaciones sobre esas cuestiones que presente el Consejo Ejecutivo.
- 2. Cuando la Conferencia de los Estados Partes o el Consejo Ejecutivo haya pedido a un Estado Parte que remedie una situación que suscite problemas respecto de su cumplimiento y dicho Estado no atienda esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia de los Estados Partes podrá, entre otras cosas, decidir, teniendo en cuenta la información y las recomendaciones presentadas de conformidad con el párrafo 1, restringir o suspender el ejercicio de los derechos y privilegios que otorga a ese Estado Parte el presente Tratado hasta que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa.
- 3. En los casos en que pueda resultar grave daño para el objeto y propósito del presente Tratado por el incumplimiento de sus obligaciones básicas, la Conferencia de los Estados Partes, podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.
- 4. En los casos de especial gravedad, la Conferencia de los Estados Partes señalará la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

#### Artículo VII

#### Solución de controversias

1. Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

- 2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y la Organización, en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los órganos competentes establecidos por el presente Tratado y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Las partes interesadas mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que se adopten.
- 3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado por cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia para que traten de llegar a una solución mediante el procedimiento que elijan, el sometimiento de la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.
- 4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con las controversias suscitadas por los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, según lo considere necesario, creará órganos para encomendarles tareas relacionadas con la solución de esas controversias o confiará dichas tareas a órganos ya existentes, de conformidad con el apartado f) del párrafo 26 del artículo II.
- 5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades de la Organización. Se concertará con tal fin un acuerdo entre la Organización y las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo II.
- 6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo VI del presente Tratado relativo a las medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

#### <u>Artículo VIII</u>

#### Enmiendas

1. En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él o al Protocolo anexo. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones, de conformidad con el párrafo 7. Las propuestas de enmiendas estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6. Las propuestas de modificaciones, estarán sujetas, de conformidad con el párrafo 7, al procedimiento previsto en el párrafo 8.

- 2. Las propuestas de enmienda solamente serán examinadas y adoptadas por una Conferencia de Enmienda.
- 3. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General, quien la distribuirá a todos los Estados Partes y al Depositario y solicitará las opiniones de los Estados Partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si la tercera parte o más de los Estados Partes notifica al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan el ulterior examen de ésta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes.
- 4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados Partes que apoyen la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de enmienda.
- 5. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte, emita un voto negativo.
- 6. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.
- 7. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Tratado disposiciones del Protocolo serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 8, si las modificaciones propuestas se refieren sólo a cuestiones de carácter administrativo o técnico.
- 8. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 7 se introducirán de conformidad con el procedimiento siguiente:
- a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido, junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán proporcionar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora esas propuestas e información a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;
- b) Sesenta días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones del presente Tratado y su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;
- c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 7. Noventa días después, a más tardar, de haber

recibido la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación, con explicaciones apropiadas, a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de la recomendación en un plazo de diez días;

- d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada ésta si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada ésta si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;
- e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia, en su próximo período de sesiones, adoptará, como cuestión de fondo, una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 7;
- f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo;
- g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomendación del Consejo Ejecutivo o decisión de la Conferencia.

#### Artículo IX

# Examen del Tratado

1. Diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado, o con anterioridad a este plazo si así lo solicita una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el Tratado, presentando una propuesta en este sentido al Depositario, se celebrará una Conferencia de los Estados Partes en el Tratado para examinar su funcionamiento con miras a asegurar que se cumpla el objeto y propósito del preámbulo y las disposiciones del Tratado. En dicho examen se tomará en cuenta toda nueva evolución científica y tecnológica relacionada con el Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de diez años y a menos que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores Conferencias con el mismo objetivo.

#### Artículo X

# Duración y retirada

1. La duración del presente Tratado será ilimitada. Todo Estado Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste.

2. La retirada se efectuará mediante notificación hecha con seis meses de antelación a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En la notificación de retirada se expondrá el (los) acontecimiento(s) extraordinario(s) que, en opinión del Estado Parte, pone(n) en peligro sus intereses supremos.

#### Artículo XI

#### Condición jurídica del Protocolo y el anexo

El Protocolo y el anexo al presente Tratado forman parte integrante del Tratado. Toda referencia al presente Tratado incluye el Protocolo y el anexo.

#### Artículo XII

#### <u>Firma</u>

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

#### Artículo XIII

# <u>Ratificación</u>

El presente Tratado será objeto de ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

# <u>Artículo XIV</u>

#### Adhesión

Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

### Artículo XV

# <u>Depositario</u>

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado y recibirá las firmas, los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión.
- 2. El Depositario comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Tratado y de cualquier enmienda y modificación a él, y la recepción de otras notificaciones.

- 3. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.
- 4. El presente Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo XVI

#### <u>Reservas</u>

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas. Las disposiciones del Protocolo al presente Tratado no podrán ser objeto de reservas que sean incompatibles con su finalidad y propósito.

#### <u>Artículo XVII</u>

# Entrada en vigor

- 1. El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación por 65 Estados que tengan, hayan tenido o estén construyendo reactores nucleares o reactores de investigación en la fecha en que el Tratado quede abierto a la firma según se especifica en la lista del Organismo Internacional de Energía Atómica incluida en el anexo del Protocolo, pero en ningún caso antes de transcurridos dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.
- 2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo XVIII

# Textos auténticos

El presente Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PROTOCOLO

#### <u>Parte I</u>

#### EL SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA

# <u>Disposiciones generales</u>

- 1. El Sistema Internacional de Vigilancia consistirá en las instalaciones de vigilancia especificadas en los cuadros anexos al presente Protocolo, de instalaciones conexas de laboratorios homologados, y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica. El Sistema Internacional de Vigilancia cumplirá las exigencias técnicas y operacionales que se especifiquen en los Manuales de operaciones.
- 2. La Organización, de conformidad con el artículo II, en colaboración y consulta con los Estados Partes, con otros Estados y con las organizaciones internacionales, según proceda, establecerá y completará en caso necesario y coordinará la operación y el mantenimiento, así como cualquier modificación o desarrollo del Sistema Internacional de Vigilancia.
- De conformidad con los acuerdos y procedimientos del caso, un Estado Parte u otro Estado que acoja instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o que se haga cargo de ellas de algún otro modo, y la Secretaría Técnica se pondrán de acuerdo y cooperarán para establecer, hacer funcionar, mejorar, financiar y mantener las instalaciones de vigilancia, las instalaciones de laboratorios homologados conexas y los correspondientes medios de comunicación en su territorio, en zonas bajo su jurisdicción o control. Esa cooperación se llevará a cabo de acuerdo con las exigencias de seguridad y autenticación y las especificaciones técnicas contenidas en los correspondientes Manuales de operaciones. Dicho Estado permitirá el acceso de la Secretaría Técnica a las instalaciones de vigilancia para comprobar el equipo y los enlaces de comunicaciones, y convendrá en hacer los cambios necesarios en el equipo y aceptar los procedimientos de operaciones para satisfacer las normas convenidas. La Secretaría Técnica facilitará a esos Estados la asistencia técnica apropiada que el Consejo Ejecutivo considere necesaria para el buen funcionamiento de las instalaciones como parte del Sistema Internacional de Vigilancia.
- 4. Las modalidades para esa cooperación entre la Organización y un Estado Parte o un Estado que acoja instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia o de algún otro modo se haga cargo de ellas, se establecerán mediante acuerdos basados en un modelo de acuerdo según convenga en cada caso. La Conferencia examinará y aprobará un modelo de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 26 del artículo II.
- 5. El tratamiento y análisis de todos los datos del Sistema Internacional de Vigilancia y la identificación del carácter de los fenómenos sospechosos importantes en virtud del apartado b) del párrafo 16 del

artículo III. Se harán de acuerdo con los criterios técnicos que la Conferencia examine y apruebe de conformidad con el apartado g) del párrafo 26 del artículo II.

- 6. Los costos del Sistema Internacional de Vigilancia serán sufragados por los distintos Estados Partes y la Organización. En lo que se refiere a las estaciones de vigilancia e instalaciones de laboratorio consideradas indispensables para el funcionamiento del Sistema Internacional de Vigilancia, en la medida en que esas estaciones e instalaciones comuniquen datos al Centro Internacional de Datos, la Organización sufragará los costos de:
  - i) la transmisión de datos del Sistema Internacional de Vigilancia (primarios o elaborados, incluidas muestras cuando proceda) al Centro Internacional de Datos desde las estaciones de vigilancia e instalaciones de laboratorio;
  - ii) el análisis de muestras en nombre de la Organización;
  - iii) el establecimiento de nuevas estaciones e instalaciones y el mejoramiento de las estaciones e instalaciones existentes que formen parte de la red del SIV.
- 7. La Secretaría Técnica negociará en nombre de la Organización acuerdos con los Estados Partes responsables del funcionamiento de esas estaciones o instalaciones, según proceda, que incluirán disposiciones en las que se detallen los arreglos para sufragar esos costos. Dichos acuerdos serán presentados a la Conferencia para su aprobación, y su ulterior modificación estará sujeta a la aprobación previa del Consejo Ejecutivo.

# Vigilancia sismológica

- 8. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sismológicos para asistir en la verificación del cumplimiento del Tratado. Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones sismológicas. El primer nivel, denominado red de estaciones primarias, proporcionará datos ininterrumpidos que se transmitan directamente al Centro Internacional de Datos. El segundo nivel, denominado red de estaciones auxiliares, será establecido y dirigido por los Estados Partes y facilitará datos directamente a solicitud del Centro Internacional de Datos. Esas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos, de conformidad con procedimientos convenidos.
- 9. La red de estaciones primarias se compondrá de las 50 estaciones mencionadas en el cuadro 1-A, anexo al presente Protocolo. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos.

10. A fin de completar la red primaria, una red auxiliar de 119 estaciones proporcionará información al Centro Internacional de Datos, previa solicitud. Las estaciones auxiliares que se utilizarán se enumeran en el cuadro 1-B que figura como anexo al presente Protocolo. Previa solicitud, la Secretaría Técnica prestará asistencia técnica a un Estado Parte a este respecto. Las estaciones auxiliares satisfarán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos.

# Cuadro 1

# Estaciones sismológicas incluidas en el Sistema Internacional de Vigilancia

Cuadro 1-A

Lista de estaciones sismológicas que forman la red primaria

Esta	ado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
1.	Argentina	PLCA Paso Flores	40.73 S	70.55 0	3-C
2.	Paraguay	CPUP Villa Florida	26.33 S	57.33 0	3-C
3.	Brasil	BDFB Brasilia	15.64 S	48.01 0	3-C
4.	Bolivia	LPAZ La Paz	16.29 S	68.13 0	3-C
5.	Colombia	RSLC El Rosal	04.86 N	74.33 0	3-C
6.	Estados Unidos de América	LJTX Lajitas, TX	29.33 N	103.67 0	complejo
7.	Estados Unidos de América	PFCA Pinon Flat, CA	33.61 N	116.46 0	3-C
8.	Estados Unidos de América	PIWY Pinedale, WY	42.77 N	109.56 0	complejo
9.	Estados Unidos de América	ELAK Eilson, AK	64.77 N	146.89 0	complejo
10.	Canadá	ULMC Lac du Bonnet	50.25 N	95.88 0	3-C

Cuadro 1-A (continuación)

Esta	ado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
11.	Canadá	YKAC Yellowknife	62.49 N	114.61 0	complejo
12.	Canadá	SCH Schefferville	54.82 N	66.78 0	3-C
13.	Sudáfrica	BOSA Boshof	28.61 S	25.56 E	3-C
14.	Túnez	THA Thala	35.56 N	08.70 E	3-C
15.	Kenya	KMBO Kilima Mbogo	01.27 S	36.80 E	3-C
16.	Côte d'Ivoire	DBIC Dimbroko	06.67 N	04.86 0	3-C
17.	República Centroafricana	BGCA Bangui	05.18 N	18.42 E	3-C
18.	Níger	Nuevo emplazamiento	por determinar	por determinar	3-C > complejo
19.	Egipto	LXEG Luxor	26.00 N	33.00 E	complejo
20.	Arabia Saudita	Nuevo emplazamiento	por determinar	por determinar	complejo
21.	España	ESDC Sonseca	39.68 N	03.96 0	complejo
22.	Alemania	GECO Freyung	48.85 N	13.70 E	complejo
23.	Finlandia	FINES Lahti	61.44 N	26.08 E	complejo
24.	Noruega	NAO Hamar	60.82 N	10.83 E	complejo
25.	Noruega	ARAO Karasjok	69.53 N	25.51 E	complejo
26.	Turquía	BRTR Belbashi	39.87 N	32.79 E	complejo

(continúa.)

Cuadro 1-A (continuación)

Esta	ado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
27.	Federación de Rusia	KBZ Khabaz	43.73 N	42.90 E	3-C
28.	Federación de Rusia	ZALR Zalesovo	53.94 N	84.81 E	3-C > complejo
29.	Federación de Rusia	NRIL Norilsk	69.40 N	88.10 E	3-C
30.	Federación de Rusia	PDYO Peleguy	59.63 N	112.70 E	complejo
31.	Federación de Rusia	PTKM Petropavlosk- Kamchatsky	53.12 N	157.78 E	3-C > complejo
32.	Federación de Rusia	USU Ussuriysk	44.28 N	132.08 E	3-C > complejo
33.	Ucrania	AKASG Malin	50.42 N	29.12 E	complejo
34.	Kazakstán	AKTO Aktubinsk	50.43 N	58.02 E	3-C > complejo
35.	Turkmenistán	GEYT Alibeck	37.93 N	58.12 E	complejo
36.	Pakistán	PRPK Pari	33.65 N	73.25 E	complejo
37.	Irán (República Islámica del)	THR Teherán	35.82 N	51.39 E	3-C
38.	India	GBAO Gauribidanur	13.60 N	77.44 E	complejo
39.	Mongolia	JAVM Javkhlant	47.99 N	106.77 E	3-C > complejo
40.	China	HAI Hailar	49.27 N	119.74 E	3-C > complejo
41.	China	LZH Lanzhou	36.09 N	103.84 E	3-C > complejo
42.	República de Corea	KSRS Wonju	37.45 N	127.92 E	complejo

(continúa.)

Cuadro 1-A (conclusión)

Estado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
43. Japón	MJAR Matsushiro	36.54 N	138.21 E	complejo
44. Tailandia	CMTO Chiang Mai	18.82 N	98.95 E	complejo
45. Francia	PPT Tahití	17.57 S	149.57 0	3-C
46. Australia	WRAO Warramunga	19.94 S	134.34 E	complejo
47. Australia	ASAO Alice Springs	23.67 S	133.90 E	complejo
48. Australia	STKA Stephens Crk	31.88 S	141.59 E	3-C
49. Antártida	VNDA Vanda	77.51 S	161.85 E	3-C
50. Antártida	MAW Mawson	67.60 S	62.87 E	3-C

3-C > complejo: Indica que las instalaciones pueden comenzar a funcionar en el Sistema Internacional de Vigilancia en calidad de estación de tres componentes que deberá ser convertida ulteriormente en complejo.

Cuadro 1-B

Lista de estaciones sismológicas que forman la red auxiliar

Estado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
1. Argentina	CFA Coronel Fontana	31.61 S	68.24 0	3-C
2. Argentina	USHA Ushuaia	55.00 S	68.00 O	
3. Armenia	GNI Garni	40.05 N	44.72 E	3-C

(<u>continúa</u>.)

Cuadro 1-B (continuación)

Est	ado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
4.	Australia	CTA Charters Towers, QLD	20.09 S	146.25 E	3-C
5.	Australia	FITZ Fitzroy Crossing, WA	18.10 S	125.64 E	3-C
6.	Australia	NWAO Narrogin, WA	32.93 S	117.23 E	3-C
7.	Bolivia	SIV San Ignacio	15.99 S	61.07 0	3-C
8.	Botswana	LBTB Lobatse	25.01 S	25.60 E	3-C
9.	Brasil	PTGA Pitinga	0.73 S	59.97 0	3-C
10.	Brasil	RGNB Rio Grande do Norte	6.91 S	36.95 0	3-C
11.	Canadá	FPB Iqaluit, N.W.T.	63.75 N	68.55 O	3-C
12.	Canadá	DLBC Dease Lake, B.C.	58.42 N	130.06 0	3-C
13.	Canadá	SADO Sadowa, Ont.	44.75 N	79.14 0	3-C
14.	Canadá	BBB Bella Bella, B.C.	52.18 N	128.11 0	3-C
15.	Canadá	MBC Mould Bay, N.W.T.	76.24 N	119.36 0	3-C
16.	Canadá	INK Inuvik, N.W.T.	68.31 N	133.52 0	3-C
17.	Chile	RPN Rapa Nui, Isla de Pascua	27.16 S	109.43 0	3-C
18.	Chile	LVC Limón Verde	22.59 S	68.93 0	3-C
19.	China	BJT Baijiatuan	40.02 N	116.17 E	3-C

(continúa.)

Cuadro 1-B (continuación)

Est	tado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
20.	China	KMI Kunming	25.15 N	102.75 E	3-C
21.	China	SSE Shesan	31.10 N	121.19 E	3-C
22.	China	XAN Xi'an	34.04 N	108.92 E	3-C
23.	Costa Rica	JTS Las Juntas de Abangares	10.29 N	84.95 0	3-C
24.	República Checa	VRAC Vranov	49.31 N	16.60 E	3-C
25.	Dinamarca	SFJ Sondre Stromfjord, Groenlandia	67.05 N	50.30 O	3-C
26.	Djibouti	ATD Arta Tunnel	11.53 N	42.85 E	3-C
27.	Egipto	KEG Kottamya	29.93 N	31.83 E	3-C
28.	Etiopía	FURI Furi	8.90 N	38.68 E	3-C
29.	Fiji	MSVF Monasavu, Viti Levu	17.75 S	178.05 E	3-C
30.	Francia	NOUC Port Laguerre, Nueva Caledonia	22.10 S	166.30 E	3-C
31.	Francia	KOG Kourou, Guyana Francesa	5.21 N	52.73 0	3-C
32.	Gabón	BAMB Bambay	1.66 S	13.61 E	3-C
33.	Alemania	VNA Georg von Neumayer, Antártida	70.61 S	8.37 0	3-C

Cuadro 1-B (continuación)

Est	cado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
34.	Grecia	IDI Anogia, Creta	35.28 N	24.89 E	3-C
35.	Guatemala	RDG Rabir	15.01 N	90.47 0	3-C
36.	Islandia	BORG Borgarnes	64.75 N	21.33 0	3-C
37.	India	NDI Neva Delhi	26.68 N	77.22 E	3-C
38.	India	Será recomendada por la India			
39.	India	Será recomendada por la India			
40.	India	Será recomendada por la India			
41.	Indonesia	PACI Jakarta, Java	6.50 S	107.00 E	3-C
42.	Indonesia	JAY Jayapura, Irian Jaya	2.52 S	140.70 E	3-C
43.	Indonesia	SWI Sorong, Jazirah Doberai	0.86 S	131.61 E	3-C
44.	Indoensia	PSI Parapat, Sumatra	2.70 N	98.92 E	3-C
45.	Indonesia	SULW Sulawesi	4.00 S	120.00 E	3-C
46.	Indonesia	KUG Kupang, Timor	10.16 S	123.59 E	3-C
47.	Irán (República Islámica del)	KRM Kerman	30.28 N	57.07 E	3-C
48.	Irán (República Islámica del)	MSN Masjed-e-Solayman	31.93 N	49.30 E	
49.	Israel	MBH Eilath	29.79 N	34.91 E	3-C

Cuadro 1-B (continuación)

Est	tado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
50.	Israel	PARD Parod	32.55 N	35.26 E	complejo
51.	Italia	ENAS Enna, Sicilia	37.50 N	14.30 E	3-C
52.	Japón	JNU Ohita, Kyushu	33.12 N	130.88 E	3-C
53.	Japón	JOW Kunigami, Okinawa	26.83 N	128.29 E	3-C
54.	Japón	JHJ Hachijojima, Isla de Izu	33.12 N	139.82 E	3-C
55.	Japón	JKA Kamikawa-asahi, Hokkaido	44.12 N	142.50 E	3-C
56.	Japón	JCJ Chichijima, Ogasawara	27.10 N	142.18 E	3-C
57.	Kazakstán	BRVK Borovoye	53.06 N	70.28 E	complejo
58.	Kazakstán	KURK Kurchatov	50.72 N	78.62 E	complejo
59.	Kazakstán	MAK Makanchi	46.81 N	81.98 E	3-C
60.	Kirguistán	AAK Ala-Archa	42.64 N	74.49 E	3-C
61.	Madagascar	TAN Antananarivo	18.92 S	47.55 E	3-C
62.	Malí	KOWA Kowa	14.50 N	4.02 0	3-C
63.	México	TEYM Tepich, Yucatán	20.21 N	88.34 0	3-C
64.	México	TUVM Tuzandepeti, Veracruz	18.03 N	94.42 0	3-C

Cuadro 1-B (continuación)

Est	tado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
65.	México	LPBM La Paz, Baja	24.17 N	110.21 0	3-C
66.	Marruecos	MDT Midelt	32.82 N	4.61 0	3-C
67.	Namibia	TSUM Tsumeb	19.13 S	17.42 E	3-C
68.	Nepal	EVN Everest	27.96 N	86.82 E	3-C
69.	Nueva Zelandia	EWZ Erewhon, South Island	53.51 S	170.85 E	3-C
70.	Nueva Zelandia	RAO Isla Raoul	29.15 S	177.52 0	3-C
71.	Nueva Zelandia	URZ Urewera, North Island	38.26 S	177.11 E	3-C
72.	Nueva Zelandia	RAR Rarotonga, Islas Cook	21.21 S	159.77 O	3-C
73.	Noruega	SPITS Spitsbergen	78.18 N	16.37 E	complejo
74.	Noruega	JMI Isla Jan Mayen	70.92 N	8.72 0	
75.	Omán	WSAR Wadi Sarin	23.00 N	58.00 E	3-C
76.	Papua Nueva Guinea	PMG Port Moresby	9.41 S	147.15 E	3-C
77.	Papua Nueva Guinea	BIAL Bialla	5.31 S	151.05 E	3-C
78.	Perú	CAJP Cajamarca	7.00 S	78.00 0	3-C
79.	Perú	NNA Nana	11.99 S	76.84 0	3-C

Cuadro 1-B (continuación)

Est	tado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
80.	Filipinas	DAV Davao, Mindanao	7.09 N	125.57 E	3-C
81.	Filipinas	TGY Tagaytay, Luzon	14.10 N	120.94 E	3-C
82.	Rumania	MLR Muntele Rosu	45.50 N	25.90 E	3-C
83.	Federación de Rusia	KIRR Kirov	58.43 N	50.02 E	3-C
84.	Federación de Rusia	KIVO Kislovodsk	43.96 N	42.70 E	complejo
85.	Federación de Rusia	OBN Obninsk	55.12 N	36.60 E	3-C
86.	Federación de Rusia	ARU Arti	56.43 N	58.56 E	3-C
87.	Federación de Rusia	SEY Seymchan	62.93 N	152.37 E	3-C
88.	Federación de Rusia	TLY Talaya	51.68 N	103.64 E	3-C
89.	Federación de Rusia	YAK Yakutsk	62.01 N	129.43 E	3-C
90.	Federación de Rusia	URG Urgal	51.10 N	132.36 E	3-C
91.	Federación de Rusia	BIL Bilibino	68.04 N	166.37 E	3-C
92.	Federación de Rusia	TIXI Tiksi	71.66 N	128.87 E	3-C
93.	Federación de Rusia	YSSK Yuzhno-Sakhalinsk	46.95 N	142.75 E	3-C
94.	Federación de Rusia	MA2 Magadan	59.58 N	150.78 E	3-C
95.	Federación de Rusia	UFA Zilim	53.85 N	57.05 E	3-C

Cuadro 1-B (continuación)

Est	cado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
96.	Samoa	AFI Afiamalu	13.91 S	171.78 0	3-C
97.	Arabia Saudita	RAYN Ar Rayn	23.60 N	45.60 E	3-C
98.	Senegal	MBO M'Bour	14.39 N	16.96 0	3-C
99.	Islas Salomón	HNR Honiara, Guadalcanal	9.43 S	159.95 E	3-C
100.	Sudáfrica	SUR Sutherland	32.38 S	20.81 E	3-C
101.	Suecia	HFS Hagfors	60.13 N	13.70 E	complejo
102.	Suiza	DAVOS Davos	46.84 N	9.79 E	3-C
103.	Uganda	MBRU M'Barara	0.36 N	30.40 E	3-C
104.	Reino Unido	EKA Eskdalemuir	53.33 N	3.16 0	complejo
105.	Estados Unidos de América	GUMO Guam, Islas Marianas	13.59 N	144.87 E	3-C
106.	Estados Unidos de América	PMSA Palmer Station	64.77 S	64.07 0	3-C
107.	Estados Unidos de América	TKL Tuckaleechee Caverns, TN	35.66 N	83.77 0	3-C
108.	Estados Unidos de América	YВН Yreka, CA	41.73 N	122.71 0	3-C
109.	Estados Unidos de América	KDC Isla Kodiak, AK	57.75 N	152.49 0	3-C
110.	Estados Unidos de América	ALQ Albuquerque, NM	34.95 N	106.46 0	3-C
111.	Estados Unidos de América	ATTU Isla Attu, AK	52.80 N	172.70 E	3-C

#### <u>Cuadro 1-B</u> (<u>conclusión</u>)

Estado encargado de la estación		Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
112.	Estados Unidos de América	ELK Elko, NV	40.74 N	115.24 0	3-C
113.	Estados Unidos de América	SPA Polo Sur, Antártida	90.00 S	115.00 E	3-C
114.	Estados Unidos de América	NEW Newport, WA	48.26 N	117.12 0	3-C
115.	Estados Unidos de América	SJG San Juan, PR	18.11 N	66.15 0	3-C
116.	Venezuela	SDV Santo Domingo	8.89 N	70.63 0	3-C
117.	Venezuela	PCRV Puerto la Cruz	10.18 N	64.64 0	3-C
118.	Zambia	LSZ Lusaka	15.28 S	28.19 E	3-C
119.	Zimbabwe	BUL Bulawayo	se comunicará	se comunicará	

#### Vigilancia de los radionúclidos

- 11. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sobre radionúclidos para asistir en la verificación del cumplimiento del Tratado. Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red mundial de estaciones de vigilancia de los radionúclidos para medir macropartículas en la atmósfera, y de laboratorios homologados. Las estaciones facilitarán datos al Centro Internacional de Datos de conformidad con procedimientos convenidos.
- 12. La red especificada de estaciones de radionúclidos se compondrá de las estaciones enumeradas en el cuadro 2-A que figura como anexo del presente Protocolo, y comprenderá una red general de 80 estaciones capaces de vigilar la presencia en la atmósfera de las macropartículas pertinentes. Dichas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y operacionales especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia y el intercambio internacional de datos sobre radionúclidos.
- 13. La red de estaciones para la vigilancia de radionúclidos contará con el apoyo de 11 laboratorios ya existentes enumerados en el cuadro 2-B que figura como anexo del presente Protocolo. Los laboratorios serán designados por la Secretaría Técnica para llevar a cabo, bajo contrato con la Secretaría Técnica y mediante un sistema de pago por servicios, los análisis detallados

de las muestras obtenidas por las estaciones de vigilancia de los radionúclidos. Estos laboratorios homologados facilitarán los resultados de los análisis al Centro Internacional de Datos, para lo cual deberán cumplir los requisitos técnicos y operacionales especificados en el manual de operaciones para la vigilancia de los radionúclidos y el intercambio internacional de datos sobre radionúclidos.

Cuadro 2-A

Lista de estaciones de vigilancia de radionúclidos incorporadas
al Sistema Internacional de Vigilancia

Esta	do encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud
1.	Argentina	Salta	24.00 S	65.00 O
2.	Argentina	Bariloche	41.10 S	71.25 0
3*.	Argentina	Buenos Aires	34.00 S	58.00 O
4.	Australia	Mawson, Antártida	67.60 S	62.50 E
5.	Australia	Townsville	19.20 S	146.80 E
6.	Australia	Islas Macquarie	54.00 S	159.00 E
7.	Australia	Islas Cocos	12.00 S	97.00 E
8.	Australia	Darwin	12.40 S	130.70 E
9.	Australia	Perth	31.96 S	115.80 E
10*.	Australia	Melbourne	37.45 S	144.58 E
11.	Brasil	Río de Janeiro	22.54 S	43.10 0
12.	Brasil	Recife	8.00 S	35.00 O
13.	Camerún	Douala	4.20 N	9.90 E
14.	Canadá	Vancouver	49.25 N	123.17 0
15.	Canadá	Resolute	74.70 N	94.90 0
16.	Canadá	Yellowknife	62.45 N	114.48 0
17.	Canadá	St. John's	47.00 N	53.00 0
18.	Chile	Punta Arenas	53.08 S	70.55 0
19.	Chile	Hang-Roa, Isla de Pascua	27.07 S	108.35 0
20.	China	Lanzhou	35.80 N	103.30 E
21.	China	Guangzhou	23.00 N	113.30 E

# Cuadro 2-A (continuación)

Esta	do encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud
22*.	China	Beijing	39.75 N	116.20 E
23.	Ecuador	Isla San Cristóbal, Galápagos	1.00 S	89.20 0
24.	Etiopía	Filtu	5.50 N	42.70 E
25.	Fiji	Nandi	18.00 S	177.50 E
26.	Francia	Papeete, Tahití	17.00 S	150.00 O
27.	Francia	Guadalupe-Point à Pitre	17.00 N	62.00 O
28.	Francia	Isla Reunión	21.05 S	55.57 E
29.	Francia	Port-aux-France, Isla Kerguelen	49.00 S	70.00 E
30.	Francia	Cayenne, Guyana Francesa	5.00 N	52.00 O
31.	Francia	Dumont d'Urville, Antártida	66.00 S	140.00 E
32.	Alemania	Schauinshland	47.90 N	7.90 E
33.	Islandia	Reykjavik	64.40 N	21.90 0
34.	India	Allahabad	25.28 N	81.54 E
35.	Irán (Rep. Islámica del)	Teherán	35.00 N	52.00 E
36.	Japón	Okinawa	26.18 N	127.18 E
37*.	Japón	Takasaki, Gunma	36.31 N	139.00 E
38.	Kiribati	Kiritimati (Islas Christmas)	2.00 N	157.00 O
39.	Kuwait	Kuwait City	29.00 N	48.00 E
40.	Libia	Misratah	32.50 N	15.00 E
41.	Malasia	Kuala Lumpur	2.55 N	101.47 E
42.	Mauritania	Nuakchot	18.00 N	17.00 0
43.	México	Baja	28.00 N	113.00 0
44.	Mongolia	Ulan Bator (Ulaanbaatar)	47.52 N	107.03 E
45.	Nueva Zelandia	Islas Chatham	44.00 S	176.00 O

Cuadro 2-A (continuación)

Estad	do encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud
46.	Nueva Zelandia	Rarotonga	21.25 S	159.75 O
47.	Nueva Zelandia	Kaitaia	35.12 S	172.27 E
48.	Níger	Bilma	18.00 N	17.00 E
49.	Noruega	Svalbard	78.00 N	15.00 E
50.	Panamá	Panamá	8.92 N	79.60 O
51.	Papua Nueva Guinea	New Hanover	3.00 S	150.00 E
52.	Filipinas	Quezón	14.45 N	121.03 E
53.	Portugal	Vila do Proto (Azores)	37.44 N	25.40 O
54.	Federación de Rusia	Kirov	58.59 N	49.68 E
55.	Federación de Rusia	Norilsk	69.40 N	88.10 E
56.	Federación de Rusia	Peleduy	59.63 N	112.70 E
57.	Federación de Rusia	Bilibino	68.02 N	168.26 E
58.	Federación de Rusia	Ussuriysk	43.70 N	131.90 E
59.	Federación de Rusia	Zalesovo	53.94 N	84.81 E
60.	Federación de Rusia	Petropavlovsk-Kamchatskiy	53.00 N	158.00 E
61*.	Federación de Rusia	Dubna	56.76 N	37.05 E
62.	Sudáfrica	Isla Marion	46.50 S	37.00 E
63.	Suecia	Estocolmo	59.39 N	17.96 E
64.	Tanzanía	Dar es Salaam	6.00 S	39.00 E
65.	Tailandia	Bangkok	13.75 N	100.50 E
66.	Reino Unido	BIOT/Archipiélago Chagos	7.00 S	72.00 E
67.	Reino Unido	Santa Helena	16.00 S	6.00 0
68.	Reino Unido	Edimburgo, Tristan da Cunha	37.00 S	12.33 0
69.	Estados Unidos de América	Halley, Antártida	76.00 S	28.00 O
70.	Estados Unidos de América	Sacramento, CA	38.70 N	121.40 O
71.	Estados Unidos de América	Sand Point, AK	55.00 N	160.00 O

<u>Cuadro 2-A</u> (<u>conclusión</u>)

Esta	do encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud
72.	Estados Unidos de América	Melbourne, FL	28.25 N	80.60 0
73.	Estados Unidos de América	Palmer, Antártida	64.46 S	64.04 0
74.	Estados Unidos de América	Ashland, KS	37.19 N	99.77 0
75.	Estados Unidos de América	Charlottesville, VA	38.00 N	78.00 0
76.	Estados Unidos de América	Salchaket, AK	64.40 N	147.06 0
77.	Estados Unidos de América	Isla Wake	19.30 N	166.60 E
78.	Estados Unidos de América	Isla Midway	28.00 N	177.00 0
79.	Estados Unidos de América	Waltiawa, Hi	21.47 N	158.03 0
80.	Estados Unidos de América	Upi, Guam	13.65 N	144.86 E

<sup>\*</sup> Estación situada en un laboratorio homologado para radionúclidos.

Cuadro 2-B

Laboratorios homologados para radionúclidos

Es	tado encargado del laboratorio	Ubicación	Latitud	Longitud
1.	Argentina	Buenos Aires	34.00 S	58.00 O
2.	Australia	Melbourne	37.45 S	144.58 E
3.	Canadá	Ottawa	45.33 N	75.75 O
4.	China	Beijing	39.75 N	116.20 E
5.	Finlandia	Helsinki	Se comunicará	Se comunicará
6.	Francia	Montihery	48.49 N	2.20 E
7.	India	Bombay		72.92
8.	Japón	Tokai, Ibaraki (Takasaki, Gunma)	36.45 N	140.60 E
9.	Federación de Rusia	Dubna, Moscú	56.76 N	37.05 E
10.	Reino Unido	Brimpton	51.50 N	1.50 0
11.	Estados Unidos de América	Sacramento, California	Se comunicará	Se comunicará

#### Vigilancia hidroacústica

- 14. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos hidroacústicos para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones hidroacústicas. Dichas estaciones facilitarán datos al Centro Internacional de Datos de conformidad con procedimientos convenidos.
- 15. La red de estaciones hidroacústicas estará integrada por las estaciones que se especifican en el cuadro 3, anexo al presente Protocolo, e incluirá una red de 6 hidrófonos y 5 estaciones de fase T. Dichas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia infrasónica y el intercambio internacional de datos infrasónicos.

Cuadro 3

Estaciones hidroacústicas incluidas en el
Sistema Internacional de Vigilancia

Est	tado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud	Tipo
1.	Australia	Cabo Leeuwin	34.40 S	115.10 E	Hidrófono
2.	Canadá	Isla Queen Charlotte	52.10 N	131.50 0	Fase T
3.	Chile	Isla Juan Fernández	33.70 S	78.80 O	Hidrófono
4.	Francia	Crozet	46.50 S	52.20 O	Hidrófono
5.	Francia	Guadalupe	16.30 N	61.10 0	Fase T
6.	México	Isla Clarion	18.20 N	114.60 0	Fase T
7.	Portugal	Isla Flores	39.30 N	31.30 0	Fase T
8.	Reino Unido*	BIOT/Arch. Chagos	7.30 S	72.40 E	Hidrófono
9.	Reino Unido	Tristan da Cunha	37.02 S	12.50 O	Fase T
10.	Estados Unidos de América	Isla Ascensión	8.00 S	14.40 0	Hidrófono
11.	Estados Unidos de América	Isla Wake	19.30 N	166.60 E	Hidrófono

<sup>\*</sup> Sin perjuicio de la cuestión de la soberanía.

#### Vigilancia infrasónica

- 16. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos infrasónicos para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado. Esa cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones infrasónicas. Dichas estaciones proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos de conformidad con procedimientos convenidos.
- 17. La red especificada de estaciones infrasónicas estará integrada por las estaciones enumeradas en el cuadro 4, anexo al presente Protocolo, y comprenderá una red general de 60 estaciones. Dichas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia infrasónica y el intercambio internacional de datos infrasónicos.

Cuadro 4

Estaciones infrasónicas incluidas en el Sistema
Internacional de Vigilancia

Esta	ado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud
1.	Argentina	Paso Flores	-40.73	-70.55
2.	Australia	Mawson Base, Ant.	-67.60	62.87
3.	Australia	Narrogin	-32.93	117.23
4.	Australia	Hobart	-42.07	147.21
5.	Australia	Isla Cocos	-12.30	97.00
6.	Australia	Warramunga	-19.93	134.33
7.	República de Belau	Isla Palau	7.50	134.50
8.	Bolivia	La Paz	-16.29	-68.13
9.	Brasil	Brasilia	-15.64	-48.01
10.	Canadá	Lac du Bonnet	50.25	-95.88
11.	República de Cabo Verde	Isla de Cabo Verde	16.00	-24.00
12.	República Centroafricana	Bangui	5.18	18.42
13.	Chile	Isla de Pascua	-27.00	-109.20
14.	Chile	Isla Juan Fernández	-33.80	-80.70
15.	China	Beijing	40.00	116.00

# <u>Cuadro 4</u> (<u>continuación</u>)

		1		I
Esta	ado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud
16.	China	Kunming	25.00	102.80
17.	Dinamarca	Dundas, Groenlandia	76.53	-68.67
18.	Djibouti	Djibouti	11.30	43.50
19.	Ecuador	Islas Galápagos	0.00	-91.70
20.	Francia	Islas Marquesas	-10.00	-140.00
21.	Francia (Nueva Caledonia)	Port La Guerre	-22.10	166.30
22.	Francia	Kerguelen	-49.15	69.10
23.	Francia	Isla de Tahití	-17.57	-149.57
24.	Francia	Kourou, Guyana Francesa	5.21	-52.73
25.	Alemania	Freyung	48.85	13.70
26.	Alemania (Antártida)	Georg von Neumayer	-70.60	-8.37
27.	India	Gauribidanur	13.59	77.43
28.	Irán (Rep. Islámica del)	Teherán	35.74	51.37
29.	Côte d'Ivoire	Dimbokro	6.67	-4.86
30.	Japón	Tsukuba	36.00	140.00
31.	Kazakstán	Aktubinsk	50.43	58.02
32.	Kenya	Kilima Mbogo	-1.27	36.80
33.	Madagascar	Antananarivo	-18.80	47.48
34.	Mongolia	Javhklant	47.99	106.77
35.	Namibia	Tsumeb	-19.13	17.42
36.	Nueva Zelandia	Isla Chatham	-44.00	-176.00
37.	Noruega	Karasjok	69.58	25.51
38.	Paraguay	Villa Florida	-26.33	-57.33
39.	Pakistán	Pari	33.65	73.25
40.	Papua Nueva Guinea	Rabaul	-4.13	152.11
41.	Portugal	Islas Azores	38.30	-28.00
42.	Federación de Rusia	Dubna	56.76	37.05

# Cuadro 4 (conclusión)

				ı
Esta	ado encargado de la estación	Ubicación	Latitud	Longitud
43.	Federación de Rusia	Petropavlovsk	53.00	158.00
44.	Federación de Rusia	Ussuriysk	44.00	132.00
45.	Federación de Rusia	Zalesovo	53.94	84.81
46.	Sudáfrica	Boshof	-28.60	25.42
47.	Túnez	Thala	35.56	8.70
48.	Reino Unido	Isla Tristan da Cunha	-37.00	-12.30
49.	Reino Unido	Isla Ascensión	-8.00	-14.30
50.	Reino Unido	Islas Bermudas	32.00	-64.50
51.	Estados Unidos de América	Eilson, Alaska	64.77	-146.89
52.	Estados Unidos de América	Siple Base, Ant.	-75.50	-83.55
53.	Estados Unidos de América (Antártida)	Windless Bight	-77.50	161.84
54.	Estados Unidos de América	Newport, Wa.	48.26	-117.12
55.	Estados Unidos de América	Pinon Flats, Ca.	33.60	-116.45
56.	Estados Unidos de América	Isla Midway	28.13	-177.22
57.	Estados Unidos de América	Central Puna, Hawai	19.59	-155.28
58.	Estados Unidos de América	Isla Wake	19.16	166.38
59.	Estados Unidos de América (Antártida)	Polo Sur	-90.00	115.00
60.	Reino Unido	Diego Garcia	-5.00	72.00

# <u>Parte II</u>

#### INSPECCIONES <u>IN SITU</u>

#### A. Nombramiento de inspectores y ayudantes de inspección

- 1. A más tardar, 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Secretaría Técnica comunicará por escrito a todos los Estados Partes los nombres, las nacionalidades y las categorías de los inspectores y ayudantes de inspección propuestos como candidatos, así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.
- 2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección propuestos para su nombramiento. Se considerará nombrado a todo inspector y ayudante de inspección incluido en la lista, a menos que un Estado Parte declare por escrito que no acepta el nombramiento, a más tardar 30 días después de haber acusado recibo de la lista. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de no aceptación, el inspector y el ayudante de inspección propuestos no iniciarán las actividades de verificación ni participarán en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado el desacuerdo con el nombramiento ni en ningún otro lugar bajo su jurisdicción o control. La Secretaría Técnica acusará recibo inmediatamente de la notificación de objeción.
- 3. La Secretaría Técnica presentará, de ser necesario, otras propuestas para la designación de inspectores y ayudantes de inspección además de la lista inicial y, en cualquier caso, mantendrá la lista actualizada sistemáticamente. Las actividades de verificación previstas en el presente Tratado sólo podrán realizarlas los inspectores y ayudantes de inspección designados.
- 4. En cualquier momento, cada Estado Parte podrá proponer cambios de sus representantes en la lista de inspectores. Cada Estado Parte notificará prontamente al Director General si algún representante del Estado Parte no puede cumplir las funciones de inspector y expondrá las razones de ello. El Director General actualizará anualmente la lista de inspectores, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Partes, y comunicará a todos los Estados Partes las sustituciones habidas en la lista de inspectores.
- 5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 21, un Estado Parte tendrá derecho en cualquier momento de no aceptar a un inspector o ayudante de inspección que ya haya sido aceptado. Notificará por escrito a la Secretaría Técnica su objeción y podrá incluir el motivo de su objeción. La objeción surtirá efecto 30 días después de ser recibida por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica acusará inmediatamente recibo de la notificación de objeción y comunicará al Estado Parte la fecha en que el inspector ya no se considerará designado en nombre de ese Estado Parte.

- 6. Un Estado Parte al que se haya notificado una inspección se abstendrá de exigir que se retire del grupo de inspección a cualquiera de los inspectores y ayudantes de inspección designados, que figuren en la lista del grupo de inspección.
- 7. El número de inspectores y ayudantes de inspección aceptado por el Estado Parte deberá ser suficiente para que se disponga de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección y para su rotación.
- 8. Si, a juicio del Director General, el rechazo de los inspectores y ayudantes de inspección propuestos impide la designación de un número suficiente de inspectores y ayudantes de inspección o dificulta de algún otro modo el cumplimiento eficaz de las tareas de la Secretaría Técnica, el Director remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.
- 9. Los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados <u>supra</u> según se apliquen al Estado Parte inspeccionado y al Estado Parte en que se encuentre la instalación.
- 10. Cuando se necesiten o se soliciten enmiendas a las listas de inspectores mencionadas, los inspectores suplentes se designarán de la misma forma prevista para la lista original.
- 11. El Director General determinará el número de miembros del grupo de inspección y los seleccionará de la lista de inspectores, teniendo en cuenta las circunstancias de cada petición particular. El número de miembros del grupo de inspección se mantendrá en el mínimo necesario para desempeñar adecuadamente el mandato de la inspección. Ningún nacional del Estado Parte solicitante o del Estado Parte inspeccionado podrá formar parte del grupo de inspección.

# B. Privilegios e inmunidades de los inspectores

- 12. Cada Estado Parte facilitará, a más tardar 30 días después de acusar recibo de la lista de inspectores o de las modificaciones a dicha lista, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que cada inspector necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el objeto de realizar actividades de inspección. Dichos documentos tendrán una validez de dos años, por lo menos, a contar de la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.
- 13. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgarán a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración al presente Tratado y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del período que transcurra

entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

- a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961;
- b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con el presente Tratado la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
- c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y la correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica;
- d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes;
- e) Se otorgarán a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
- f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas en virtud del presente Tratado la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
- g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena;
- h) Se otorgarán a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
- i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado.

- 14. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, se otorgarán a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgarán a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 59.
- 15. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte inspeccionado y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.
- 16. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado. La renuncia deberá ser siempre expresa.
- 17. Se otorgarán a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 59.

# C. Arreglos permanentes

# <u>Puntos de entrada</u>

- 18. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier polígono de inspección desde, por lo menos, un punto de entrada en el plazo de 12 horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.
- 19. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría Técnica. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.
- 20. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

#### Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

- 21. Para las inspecciones en que no sea posible viajar en tiempo oportuno utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Cada Estado Parte, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida y vuelta al territorio en que esté situado el polígono de inspección. El itinerario de las aeronaves para llegar al punto de entrada designado y salir de él se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.
- 22. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en que esté situado el polígono de inspección hasta el punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletadas por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección.
- 23. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en que vaya a realizarse la inspección, el Estado Parte inspeccionado adoptará las disposiciones necesarias para la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 68 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.
- 24. El Estado Parte proporcionará estacionamiento, protección de seguridad, los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo del combustible, la protección de seguridad y el servicio de mantenimiento.

# Arreglos administrativos

25. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de inspección, como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida requerida para la

celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. A este respecto, el Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los gastos en que el grupo de inspección haya incurrido por estos conceptos.

#### Equipo de inspección aprobado

- 26. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 42, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al polígono de inspección el equipo, aprobado de conformidad con el párrafo 41, que la Secretaría Técnica haya estimado necesario para cumplir las exigencias de la inspección. La Secretaría Técnica preparará y, según proceda, actualizará una lista de equipo aprobado que pueda necesitarse a los fines antes descritos, así como las normas aplicables a ese equipo, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Protocolo. Al elaborar la lista de equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se asegurará de que se tengan plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad necesarias para todos los tipos de instalaciones o emplazamientos en que probablemente vaya a utilizarse el equipo. La Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo aprobado.
- 27. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será designado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté diseñado especialmente para la clase específica de inspección requerida. El equipo designado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada.
- 28. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada, esto es, a comprobar la naturaleza del equipo traído al territorio del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos que autentiquen la designación y aprobación del equipo. La inspección del equipo también determinará, a satisfacción de los Estados Partes inspeccionados, si el equipo coincide con la descripción del equipo aprobado para el determinado tipo de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no coincida con la descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación mencionados. Los procedimientos para la aprobación del equipo serán examinados y aprobados por la Conferencia.
- 29. Si el grupo de inspección considera necesario utilizar equipo disponible <u>in situ</u> que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pide al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá dicha petición en la medida de lo posible.

#### D. Actividades previas a la inspección

#### <u>Notificación</u>

- 30. En la solicitud de una inspección presentada al Consejo Ejecutivo y al Director General se incluirá como mínimo la información siguiente:
  - a) El Estado Parte que deba inspeccionarse;
  - b) Las dimensiones, el tipo y la ubicación del polígono de inspección;
- c) La preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento del presente Tratado, incluida una especificación de las disposiciones pertinentes del Tratado respecto de las cuales se haya suscitado la preocupación, y de la naturaleza y las circunstancias de la posible falta de cumplimiento, así como toda la información pertinente obtenida por medio del Sistema Internacional de Vigilancia que haya motivado la preocupación;
  - d) El nombre del observador del Estado Parte solicitante; y
  - e) El punto de entrada que vaya a utilizarse;
- f) La información complementaria cuya presentación considere necesaria el Estado Parte solicitante.
- 31. El Estado Parte solicitante designará el polígono de inspección con la mayor precisión que sea posible utilizando coordenadas geográficas. De ser posible, el Estado Parte solicitante también facilitará un mapa con una indicación general del polígono de inspección. El Director General comunicará al Estado Parte solicitante, en el plazo máximo de una hora, el acuse de recibo de su solicitud.
- 32. Al mismo tiempo que informa al Consejo Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13, el Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte que va a ser inspeccionado, indicándole inclusive la ubicación del polígono de inspección. Esta notificación incluirá la información siguiente:
  - a) El punto de entrada;
  - b) La fecha y la hora estimadas de llegada al punto de entrada;
  - c) Los medios para llegar al punto de entrada;
  - d) El polígono que ha de inspeccionarse;
  - e) Los nombres de los inspectores y de los ayudantes de inspección;
- f) Cuando proceda, la autorización de aeronaves para efectuar vuelos especiales.

- 33. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección una hora después, a más tardar, de haberla recibido.
- 34. El Director General podrá autorizar, atendiendo a una solicitud de un Estado Parte, una inspección de una zona que no esté sometida a jurisdicción nacional a fin de aclarar y disipar las preocupaciones en cuanto a la posible falta de cumplimiento del Tratado.
- 35. Un Estado Parte que solicite una inspección presentará información acerca de:
  - a) La localidad del polígono de inspección;
- b) La preocupación en cuanto a la posible falta de cumplimiento del Tratado, con especificación de las disposiciones pertinentes del Tratado respecto de las cuales se haya suscitado la preocupación, así como toda información pertinente que haya motivado la preocupación; y
  - c) El nombre del observador del Estado Parte solicitante.

# Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado y traslado al polígono de inspección

- 36. El Estado Parte inspeccionado que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, mediante el acompañamiento en el país o por otros medios, hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material, desde el punto de entrada al polígono o los polígonos de inspección y a un punto de salida.
- 37. El Estado Parte inspeccionado ayudará, en caso necesario, al grupo de inspección a llegar al polígono de inspección, a más tardar, 12 horas después de su llegada al punto de entrada.

## Verificación de la localización

38. Para ayudar a comprobar que el polígono de inspección al que se ha transportado al grupo de inspección corresponde al polígono de inspección especificado por el Estado Parte solicitante, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar el equipo de localización aprobado y a que ese equipo se instale según sus instrucciones. El grupo de inspección podrá verificar su localización refiriéndose a los puntos locales conocidos identificados en los mapas. El Estado Parte inspeccionado ayudará al grupo de inspección en esa tarea.

#### Información previa a la inspección y plan de inspección

- 39. A su llegada al polígono de inspección y antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección será informado por representantes del Estado Parte inspeccionado acerca de las cuestiones de seguridad y confidencialidad y de los arreglos administrativos y logísticos. El tiempo dedicado a esa sesión de información se limitará al mínimo necesario y en ningún caso excederá las tres horas.
- 40. Después de la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará un plan inicial de inspección en el que se especificarán las actividades que ha de realizar el grupo. Dicho plan será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado. El plan será ejecutado con arreglo a lo dispuesto en las secciones del presente Protocolo.

#### E. Realización de las inspecciones

#### Normas generales

- 41. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado y la menor perturbación posible a la zona inspeccionada.
- 42. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado o de otro modo obstaculizado en el ejercicio de sus funciones.
- 43. El grupo de inspección, de conformidad con los correspondientes artículos del presente Tratado y de su Protocolo, tendrá derecho de acceso pleno sin restricción alguna al polígono o la zona de inspección designado(a) en el mandato de inspección.
- 44. Si el Estado Parte inspeccionado proporciona condiciones de acceso a las zonas, actividades o informaciones que no sean las condiciones de pleno acceso, pedidas en la solicitud de inspección, quedará obligado a desplegar todos los esfuerzos razonables posibles para proporcionar otros medios para disipar la preocupación de posible falta de cumplimiento que originó la solicitud de inspección.
- 45. El Estado Parte inspeccionado facilitará acceso a la zona de inspección lo antes posible, y en todo caso a más tardar 12 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, a fin de disipar toda preocupación relativa a la posible falta de cumplimiento del presente Tratado enunciada en la solicitud de inspección y especificada en el mandato de inspección. El grado y carácter del acceso a una zona particular dentro de la zona de inspección serán objeto de negociación entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre una base de acceso controlado de conformidad con las disposiciones del Protocolo.

- 46. El Estado Parte inspeccionado quedará obligado a permitir el mayor grado posible de acceso, teniendo presentes las obligaciones constitucionales que pueda tener en materia de derechos de protección de patentes o de registro y confiscación. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho en el marco del acceso controlado a adoptar las medidas que puedan ser necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado Parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para soslayar la aplicación de sus obligaciones o para realizar actividades prohibidas en virtud del presente Tratado.
- 47. Al realizar la inspección de conformidad con la solicitud de inspección, el grupo de inspección empleará únicamente los métodos que sean necesarios para obtener hechos pertinentes suficientes para disipar la preocupación acerca de una posible falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y se abstendrá de realizar actividades que no guarden relación con dicha finalidad. Recopilará y documentará los hechos que se relacionen con la posible falta de cumplimiento del presente Tratado por el Estado Parte inspeccionado, pero no recabará ni documentará informaciones que evidentemente no guarden relación con dichos hechos, a no ser que el Estado Parte inspeccionado le pida expresamente que lo haga. No se conservará el material que se haya obtenido pero que subsiguientemente se descubra que no es pertinente.
- 48. Durante la fase inicial de una inspección <u>in situ</u>, los inspectores tendrán el derecho de:
- a) Realizar una inspección visual de la zona desde el aire, en tierra y en el agua;
  - b) Realizar mediciones sismológicas en la zona;
- c) Medir la radiación y los niveles de radiactividad y obtener radionúclidos, en la atmósfera por encima de la zona, a nivel de tierra, debajo de tierra y en el agua; y
- d) Realizar los sobrevuelos aéreos de la zona en que hayan podido convenir el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.
- 49. Durante la segunda fase de una inspección <u>in situ</u>, los inspectores tendrán el derecho de:
- a) Realizar las actividades permitidas durante la fase inicial de una inspección in situ;
- b) Realizar, además de las actividades indicadas en el apartado a) del presente párrafo, mediciones sismológicas y mediciones de la radiactividad y obtener radionúclidos mediante la utilización de sensores basados en tierra que funcionen sin intervención humana;

- c) Realizar, desde tierra, mediciones sismológicas activas, mediciones de radar penetrante en tierra, mediciones magnéticas, mediciones gravitacionales, mediciones térmicas, mediciones de la conductividad y de la resistividad del suelo y retroperforaciones; y
- d) Realizar, desde una aeronave, mediciones magnéticas, mediciones gravitacionales y mediciones multiespectrales.

Las primeras mediciones de la segunda fase de una inspección <u>in situ</u> comenzarán lo antes posible después de que el Consejo Ejecutivo haya aprobado esa segunda fase y no más tarde de cinco semanas después de tal aprobación.

# Acceso controlado

- 50. El grupo de inspección tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de inspección y las propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado en cualquier fase de la inspección, incluida la sesión de información previa a la inspección, para garantizar la protección del equipo, la información o las zonas sensibles no relacionados con el propósito de la inspección.
- 51. El Estado Parte inspeccionado designará los puntos de entrada y salida del perímetro que han de utilizarse para el acceso a la zona de inspección. El grupo de inspección y el Estado Parte negociarán: el grado de acceso al lugar o lugares determinados dentro de la zona de inspección; las actividades concretas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y la facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.
- 52. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el propósito de la inspección. Entre esas medidas podrán figurar:
  - a) La retirada de documentos sensitivos de locales de oficina;
- b) El recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipos sensitivos;
- c) El recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como sistemas computadorizados o electrónicos;
- d) La desconexión de sistemas computadorizados y de dispositivos indicadores de datos;
- e) La limitación del análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de sustancias pertinentes a los fines de la inspección;

- f) El acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se pide a los inspectores que elijan libremente un porcentaje o número determinado de edificios para su inspección; cabe aplicar el mismo principio al interior y contenido de edificios sensitivos;
- g) La autorización excepcional de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono de inspección.
- 53. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables para demostrar al grupo de inspección que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de inspección no haya tenido pleno acceso, no se utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

# Realización de inspecciones en las zonas no sometidas a la jurisdicción de ningún Estado

- 54. En el caso de una inspección en el territorio no sometido a la jurisdicción nacional de ningún Estado, el Director General, previa consulta con los respectivos Estados Partes, seleccionará los puntos de entrada apropiados para una rápida llegada del grupo de inspección a la zona de inspección y a los puntos de estacionamiento.
- 55. Los Estados Partes en cuyo territorio estén situados los puntos de entrada y los puntos de estacionamiento prestarán asistencia en el transporte del grupo de inspección, de su equipaje y de su equipo y materiales al polígono de inspección, así como también en la realización de la inspección.

#### Comunicaciones

56. Los inspectores tendrán derecho durante todo el período de estancia en el país a comunicarse con la sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto, podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado y podrán pedir al Estado Parte inspeccionado que les facilite acceso a otras telecomunicaciones. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en dos sentidos entre los miembros del grupo de inspección.

# Obtención, manipulación y análisis de muestras

- 57. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a analizar las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya traído consigo. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará asistencia para el análisis in situ de las muestras, de conformidad con los procedimientos convenidos.
- 58. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras <u>in situ</u>.

- 59. El grupo de inspección, si lo considera necesario, transferirá muestras para que sean analizadas externamente en laboratorios designados por la Organización.
- 60. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del polígono de inspección. El Director General hará esto con sujeción a los procedimientos que ha de examinar y aprobar la Conferencia para su inclusión en el Manual de operaciones para las inspecciones internacionales <u>in situ</u>. El Director General:
- a) Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- b) Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- c) Supervisará la normalización del equipo y los procedimientos en esos laboratorios designados y del equipo y los procedimientos analíticos en laboratorios móviles y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios, equipo móvil y procedimientos; y
- d) Elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.
- 61. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del polígono de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras, y toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la Secretaría Técnica.
- 62. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio que guarden relación con el cumplimiento del presente Tratado e incluirá esos resultados en el informe final de la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y los métodos utilizados por los laboratorios designados.

## <u>Observadores</u>

63. De conformidad con lo dispuesto en el artículo IV acerca de la participación de un observador en la inspección, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

- 64. El observador tendrá derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada que el Estado Parte solicitante tenga en el Estado Parte inspeccionado o, de no haber tal embajada, con el propio Estado solicitante. El Estado Parte inspeccionado proporcionará medios de comunicación al observador.
- 65. El observador tendrá derecho a personarse en el polígono de inspección y a tener acceso al polígono de inspección según haya concedido el Estado Parte inspeccionado. El observador tendrá derecho a hacer recomendaciones al grupo de inspección, que éste tendrá en cuenta en la medida que considere adecuada. Durante toda la inspección, el grupo de inspección mantendrá informado al observador sobre el desarrollo de la inspección y sus conclusiones.
- 66. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

## Duración de la inspección

67. Una inspección no excederá normalmente de siete días contados a partir de la llegada del grupo de inspección al polígono situado en el territorio del Estado Parte que vaya a ser inspeccionado. El período de inspección podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado.

#### Informe de fin de misión

68. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del polígono de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de las muestras y demás elementos que el Estado Parte inspeccionado haya permitido que se retiren del polígono de inspección. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá a más tardar 24 horas después del término de la inspección.

# <u>Partida</u>

69. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección y el observador abandonarán lo antes posible el territorio del Estado Parte inspeccionado.

#### **Informes**

- 70. Setenta y dos horas después, a más tardar, de la inspección, los inspectores prepararán un informe fáctico sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Ese informe incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento del presente Tratado, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores.
- 71. Siete días después, a más tardar, de la inspección, la Secretaría Técnica presentará al Consejo Ejecutivo el informe final sobre la inspección realizada y sus conclusiones sobre la base de un informe fáctico, los resultados del análisis de muestras en los laboratorios designados y los datos obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia, así como la información facilitada por los Estados Partes.
- 72. El Director General presentará sin dilación el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá asimismo sin dilación al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que puedan ser comunicadas al Director General con tal fin, y facilitará después esas evaluaciones y opiniones a todos los Estados Partes.

#### Parte III

#### MEDIDAS CONEXAS Y DE TRANSPARENCIA

#### Explosiones químicas

- 1. De conformidad con el párrafo 33 del artículo IV, cada Estado Parte hará todo lo posible por notificar a la Organización cualquier explosión en la que se utilicen 300 o más toneladas de material explosivo equivalente de TNT detonado como una sola explosión en cualquier lugar de su territorio o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control. De ser posible, esa notificación se hará de antemano. La notificación debería incluir particulares completos sobre la localización, momento, cantidad y tipo de explosivo utilizado y sobre la configuración y finalidad perseguida con la explosión. El Estado Parte interesado proporcionará sin demora a la Secretaría Técnica, a petición de ésta, la oportunidad de visitar el lugar de la detonación en una fecha mutuamente aceptable.
- 2. Cada Estado Parte se esforzará también en todo lo posible tras la entrada en vigor del Tratado por proporcionar a la Secretaría Técnica, y actualizar posteriormente a intervalos anuales, información relativa a su utilización nacional de explosiones no nucleares de más de 300 toneladas de equivalente de TNT. En particular, el Estado Parte comunicará:
- a) La localización geográfica de los emplazamientos en los que se originen las explosiones;
- b) La naturaleza de las actividades que producen esas explosiones y el perfil general y la frecuencia de éstas; y
- c) Cualquier otro particular pertinente, de disponerse de él (incluidos particulares de la localización, momento y configuración de la detonación, así como las cantidades de explosivos utilizados); y
- d) Ayudará a la Secretaría Técnica, a petición suya, a aclarar los orígenes de cualquier fenómeno detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia, incluso mediante referencia a los registros nacionales y proporcionando a la Secretaría Técnica, a petición suya, la oportunidad de visitar determinados emplazamientos y de confirmar con el Estado Parte interesado determinados particulares de sus declaraciones.

## Polígonos de ensayos nucleares

- 3. Los Estados Partes pondrán fin a todas las actividades relacionadas con los ensayos nucleares y cerrarán las partes del polígono relacionadas con la realización de ensayos. Los Estados Partes garantizarán asimismo que se destruirá el equipo diseñado específicamente para la realización de ensayos.
- 4. Seis meses después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado, los Estados Partes presentarán a la Organización declaraciones en las que especificarán las medidas que van a adoptar para el

cierre de las partes pertinentes del polígono de ensayos y certificarán que se ha completado el proceso de destrucción del equipo diseñado específicamente para la realización de ensayos.

5. Los Estados Partes presentarán asimismo declaraciones en las que se especifique la información detallada atinente a los ensayos nucleares realizados en el pasado, incluidos los particulares pertinentes sobre fecha y potencia de los ensayos.

#### <u>Anexo</u>

Los 68 Estados que, según la lista del Organismo Internacional de Energía Atómica, en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado poseen, han poseído alguna vez o tienen en construcción reactores nucleares o reactores de investigaciones nucleares, son los siguientes: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazakstán, Letonia, Libia, Lituania, Malasia, Marruecos, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República Eslovaca, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia (antigua República de), Zaire.

----